

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-843-2019, RUC: 19- 2-1369737-7, caratulado MORENO/PARRA. Con fecha 03 de junio de 2019 Caroline Stephanie Moreno Cruzat, interpone demanda de alimentos menores en contra de Manuel Antonio Parra Matamala. Expone que de una relación sentimental con el demandado nació M.A.P.M. de 6 años de edad, la relación terminó a los 4 meses de edad del niño, desde esa fecha no se ha hecho cargo de sus necesidades. Actualmente su hijo tiene múltiples necesidades por problemas de salud. Solicita que se condené al demandado al pago de alimentos por el 50% de un Ingreso Mínimo Mensual Remuneracional. **Resolución 05 de junio de 2019:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos menores, por Caroline Stephanie Moreno Cruzat en contra de Manuel Antonio Parra Matamala. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 09 de julio de 2019, a las 12:15 horas, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Se designa abogado patrocinante de demandado, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada,



los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Se fijan alimentos provisorios en la suma equivalente a un 40% de un ingreso mínimo para fines remuneracionales (actualmente \$120.400.-), cantidad que deberá pagar el demandado, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente a aquel en que se proceda la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique el respectivo número de cuenta. Infórmese al demandado que dispone de 5 días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la oportunidad procesal que corresponda. Al tercer otrosí: Estese a lo que se dispondrá. Al cuarto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al quinto otrosí: Ha lugar, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otra forma especial. Al sexto otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 22 de enero de 2021:** Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, se procede a la suspensión de la audiencia y se fija audiencia preparatoria para el día 05 de abril de 2021, a las 09:15 horas en la sala 03. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurran las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968. "En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria producto de la pandemia del coronavirus se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, debiendo las partes aportar los datos necesarios para su realización". Además se accede a la notificación por avisos de la parte demandada don Manuel Antonio Parra Matamala, Rut: 12812318-0, de acuerdo a los últimos incisos del artículo 23 de la Ley 19.968. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Seis de febrero de dos mil veintiuno.*

